

SAN JOSÉ, COSTA RICA

A LAS NUEVE HORAS DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

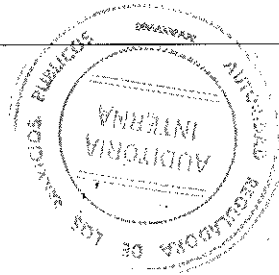
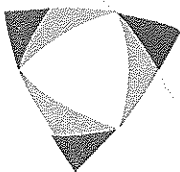
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

1

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 3144

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	SERVICIOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-01-627-2009	CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICIOS S.R.L.	Telefonia IP	OTORGARLA
SUTEL-01-496-2009	CABLEVISION DE	Televisión por cable, acceso	OTORGARLA

1. Aprobación de Orden del Día
2. Lectura y aprobación de las siguientes Actas:
 - a. Sesión ordinaria 045-2009 celebrada el 02 de octubre del 2009.
 - b. Sesión ordinaria 046-2009 celebrada el 07 de octubre del 2009.
3. Otorgar Autorización para brindar servicios de telecomunicaciones a:

EL ORDEN DEL DIA ES EL SIGUIENTE:

Aprobar conforme al siguiente detalle e incorporándole los cambios sugeridos en esta oportunidad, el orden del día de la sesión ordinaria 051-2009:

ACUERDO 001-051-2009

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

Asimismo, se debe incorporar un punto final, en el cual se apruebe el "Programa de adquisiciones de bienes y servicios", remitido el señor Jorge Romero Vargas, Proveedor Institucional.
de los retrasos existentes.

El señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Señala que en el capítulo de asuntos varios se debe incluir una solicitud a los señores Jorge Salas Santana, Guillermo Muñoz Rojas, Roberto Alfaro Toribio, Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, para que complementen el acuerdo 080-046-2009, con un informe en el cual se detalle el estado actual de las quejas asignadas, así como las causas

**ARTICULO 1
APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del trece de noviembre del dos mil nueve; preside el señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo, asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don Walther Herrera Cantillo, en calidad de invitado.
También asiste el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y UNO



Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

9. Asuntos varios.
8. Presentación de Presupuesto Extraordinario #2.
7. Denuncia planteada por FONOTICA contra las radioemisoras de la Cámara Nacional de Radio.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	Documentos solicitados	PLAZO	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT-654-2009	BEKE INTERNACIONAL S.A	Anexo 1. Información técnica del proyecto.	3 años	Admitir en su totalidad
SUTEL-OT-438-2009	INAMI, S.A. (café Internet)	Todo el expediente	Hasta el 2100	Rechazar en su totalidad

6. Declaratoria de confidencialidad:

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	CONTRA	ICE	Facturación
SUTEL-AU-054-2009	RODRIGO CAMACHO QUESADA			
Motivo				

5. Resolución final de queja

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	CONTRA	AMNET	Calidad Internet
SUTEL-AU-119-2009	FREDERIK HOUTKOOPER			
Motivo				

4. Apertura de queja

	OCCIDENTE S.A.	a Internet, telefonía IP y transferencia de datos		
SUTEL-OT-638-2009	TELENET WORLDWIDE S.A.	telefonía IP empresarial y residencial de prepago y pospago		OTORGARLA
SUTEL-OT-534-2009	DAVID MARTINEZ FORERO	Café Internet y telefonía IP		OTORGARLA
SUTEL-OT-304-2009	ROBERT UGALDE PRENDAS	Café Internet		OTORGARLA
SUTEL-OT-071-2009	DISTRIBUIDORA ROSALES S.A.	Café Internet y telefonía IP		OTORGARLA
SUTEL-OT-136-2009	JOSÉ ALFREDO SOTO MEJIA	Café Internet y telefonía IP		OTORGARLA



Luego de discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

La señora Ramírez Alfaro, explica de manera detallada los principales extremos de la referida solicitud, al tiempo que contesta algunas preguntas que sobre el particular le fueron hechas por los señores Miembros del Consejo.
El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de la empresa Central American Telecom Services S.R.L. para brindar servicios de telefonía IP, el cual trae la recomendación de otorgar dicha autorización.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones la señora Natalia Ramírez Alfaro, funcionaria de SUTEL.

1. CENTRAL AMERICAN TELECOM SERVICES S.R.L. EXPEDIENTE SUTEL-OT-627-2009.

ARTÍCULO 3 OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A:

Dejar para una próxima oportunidad la aprobación del acta de la sesión ordinaria 046-2009, celebrada el 2 de octubre del 2009, con el fin de revisar con mayor detalle dicho borrador.

ACUERDO 003-051-2009

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

Al respecto los señores Miembros del Consejo hicieron una serie de observaciones en relación con el borrador de dicha acta, luego de lo cual hubo consenso en que, dado el volumen de ese borrador, es mejor revisarlo con mayor detalle.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 046-2009, celebrada el 7 de octubre del 2009:

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 045-2009, celebrada el 2 de octubre del 2009.

ACUERDO 002-051-2009

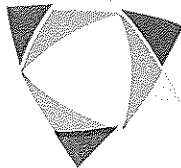
unanimidad, resuelve:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por

En discusión el acta de la sesión ordinaria 045-2009, celebrada el 2 de octubre del 2009:

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la aprobación del acta de la sesión ordinaria 045-2009, celebrada el 2 de octubre de 2009 y el acta de la sesión ordinaria 046-2009, celebrada el 7 de octubre del 2009.

ARTÍCULO 2 LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTAS:



- I. Que el día 20 de agosto del 2009, el señor Edward Tyrrell en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo de la compañía **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L** cédula jurídica 3-102-576378, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para brindar servicios de acarreador de telefonía IP y transferencia de datos. (folios 01 al 84)
- II. Que mediante oficio 1109-SUTEL-2009 fechado 24 de agosto del 2009 fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L** e indicándose que podía proceder al retiro de los edictos de ley una vez que se resolviera la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 85)
- III. Que mediante resolución número RCS-235-2009 de las 15:15 horas del 26 de agosto del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años, la descripción técnica de los equipos, atención al cliente y mantenimiento red, estados financieros, contrato con el proveedor de tráfico, entre otros. (folios 87 a 90)
- IV. Que con oficio 1247-SUTEL-2009 de fecha 09 de septiembre del 2009 se le indicó a la solicitante que podía proceder a retirar los edictos de ley, los cuales debían ser publicados dentro del término de siete días calendario a partir del retiro de los mismos. (folio 93)
- V. Que la en fechas 21 y 25 de septiembre del 2009, la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 45 y 46).
- VI. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L**
- VII. Que mediante oficio 1666-SUTEL-2009 de fecha 10 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

RESULTANDO

ACUERDO 004-051-2009

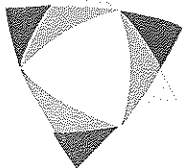


- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:

"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO





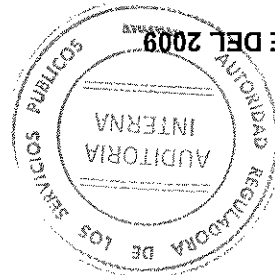
XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación de servicios de operadores de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

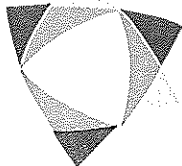


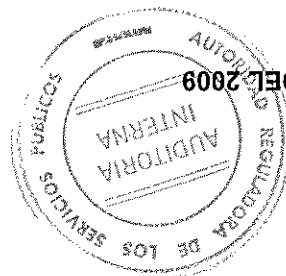
XV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIV. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."



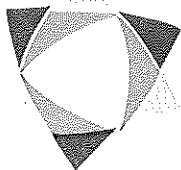


13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



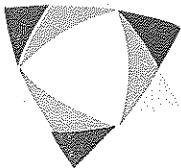
XVI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la empresa **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L.** cédula jurídica 3-102-576378 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Acarreador de telefonía IP prepago.
 - b. Transferencia de datos
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
 - PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L.** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en todo el territorio nacional.
 - SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establece la SUTEL.
 - TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.



CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **CENTRAL AMERICAN TELECOM SERVICES S.R.L.**, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **CENTRAL AMERICAN TELECOM SERVICES S.R.L.** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamos, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

SEXTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **CENTRAL AMERICANA TELECOM SERVICES S.R.L** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de la empresa Cablevisión de Occidente S.A. para que se le permita brindar servicios de televisión por cable, acceso a internet, telefonía IP y transferencia de datos.
Luego de que la señorita Ramirez Alfaro explicara en detalle los principales extremos de la solicitud antes indicada, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

2. CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A., EXPEDIENTE SUTEL-OT-496-2009.

COMUNIQUESE.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

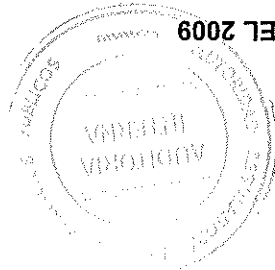
V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

IV. Extender a la empresa **CENTRAL AMERICAN TELECOM SERVICES S.R.L** cédula jurídica **3-102-576378** el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CENTRAL AMERICAN TELECOM SERVICES S.R.L** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.



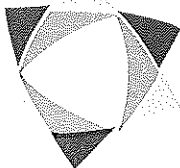


13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



ACUERDO 005-051-2009

RESULTANDO

I. Que el día 30 de junio del 2009, el señor Roy Alberto Salazar Castro en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A cédula jurídica número 3-101-137908, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de televisión por cable, acceso a Internet, transferencia de datos, telefonía IP (folios 01 al 98).

II. Que mediante oficio 810-SUTEL-2009 del 28 de julio del 2009, la SUTEL realizó prevención a la empresa para que aportara y ampliara información necesaria para continuar con el trámite de autorización (folios 100)

III. Que el día 05 de agosto del 2009, la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A cumple a cabalidad con la prevención realizada. (folios 99, 101 al 104)

IV. Que mediante resolución número RCS-211-2009 de las 10:20 horas del 12 de agosto del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones admitió parcialmente la solicitud de confidencialidad y declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-496-2009, especialmente aquella información relacionada con el modelo de negocio, contratos privados y estados financieros. (folios 111 a 113).

V. Que mediante oficio 1163-SUTEL-2009 de fecha 31 de agosto del 2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 109).

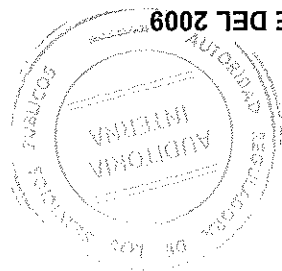
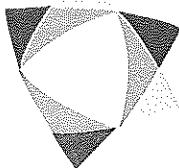
VI. Que en fecha 09 y 14 de setiembre del 2009 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 118 y 119).

VII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A.

VIII. Que mediante oficio 1670-SUTEL-2009 del 11 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 120 a 122).

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

CONSIDERANDO



VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

VIII. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

POR TANTO

Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

XVI.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

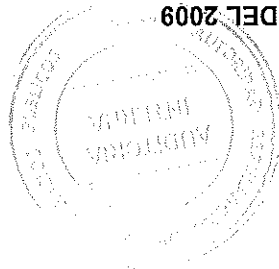
XV.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XIV.

objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

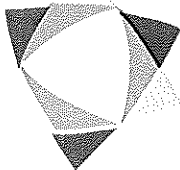


Nº 3159

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



CUARTO. Sobre las tarifas: La empresa **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos para servicios de telefonía IP: La empresa **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se aprueba las áreas geográficas donde se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión a la fecha la empresa **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, ya tiene instalada su red conforme en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Alajuela	Upala
Guanacaste	Bagaces
San José	Acosta
	Mora
	Puntacal

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas geográficas.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

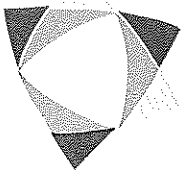
- i. Televisión por cable
- ii. Acceso a Internet
- iii. Telefonía IP
- iv. Transferencia de datos.

I. Otorgar Autorización a la empresa **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.** cédula jurídica número 3-101-137908, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

RESUELVE:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES





QUINTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

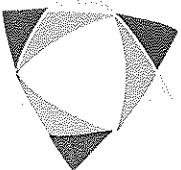
SEXTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A** cédula jurídica número 3-101-137908, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

SETIMO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa **CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A.**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de diciembre de cada año y dos meses y quince días posteriores al cierre del periodo fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por

- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.





dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización o domicilio social de la empresa.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A** cédula jurídica número 3-101-137908 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

3. TELENET WORLDWIDE S.A., EXPEDIENTE SUTEL-OT-638-2009

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud de la empresa Telenet Worldwide S.A. para brindar servicios de telefonía IP empresarial y residencial de prepago y postpago.

La señorita Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, luego del cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

RESULTANDO

- I. Que en fechas 02 de septiembre del 2009, la empresa **TELENET WORLDWIDE, S.A.**, cédula jurídica 3-101-561615, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) solicitud de autorización para la prestación de los servicios de telefonía IP, (folios 01 al 12)
- II. Que en fecha 14 de septiembre del año 2009 mediante oficio 1289-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización para brindar el servicio de telefonía IP, presentada por la empresa **TELENET WORLDWIDE, S.A** ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización. (folio 47)
- III. Que en fecha 06 y 07 de octubre del 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial la Gaceta y en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 52 y 54).
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **TELENET WORLDWIDE, S.A.**
- V. Que el día 06 de noviembre del 2009 la empresa **TELENET WORLDWIDE, S.A** presenta información adicional mediante la cual solicita autorización para brindar el servicio de acceso a Internet en tecnología WIMAX utilizando la banda de 3.5 GHz. (folios 59 al 69)
- VI. Que actualmente la banda de 3.5 GHz se encuentra concesionada a Radiográfica Costarricense S.A según decreto ejecutivo 125-MSP del 16 de mayo de 1997, publicado en la Gaceta número 75 del 20 de abril de 1998.
- VII. Que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley General de Telecomunicaciones para utilizar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones se debe contar con la debida concesión otorgada por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público.
- VIII. Que la empresa solicitante no cuenta con la respectiva concesión para poder brindar el servicio de Internet en las bandas solicitadas. No obstante, dicho servicio puede brindarse en banda libre de conformidad con las características técnicas establecidas en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- IX. Que mediante oficio 1630-SUTEL-2009 de fecha 12 de noviembre del 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **TELENET WORLDWIDE, S.A.** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



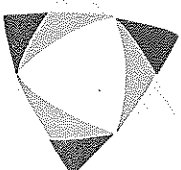


13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESION ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei



CONSIDERANDO

I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprenden el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."

II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerrán autorización las personas físicas o jurídicas que:
"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

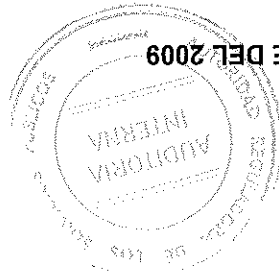
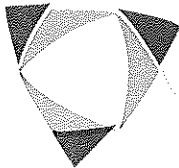
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Nº 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que: Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilizan sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de salto de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm).

Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm). Se establece para las bandas indicadas en el punto a, un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida de los equipos transmisores de 0.125 Watts (21 dBm). Se establece para excepciones: Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

Potencia de salida (dBm)	Ganancia de antena (dBi)	EIRP (dBm)
22	30	52
23	27	50
24	24	48
25	21	46
26	18	44
27	15	42
28	12	40
29	9	38
30	6	36



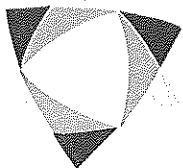
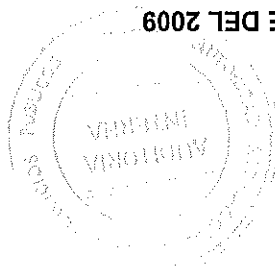
21	33	60
20	36	58
19	39	54
18	42	60

XII. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dbm como máximo.

XIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada, b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

XV. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



XVI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XVII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XVIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

XIX. Que en razón de lo anterior lo precedente es acogida la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.

PORTANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

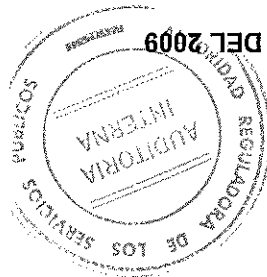
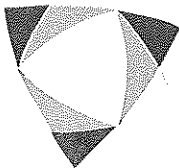
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la empresa **TELENET WORLDWIDE, S.A.**, cédula jurídica 3-101-561615, por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Telefonía IP pre y post pago.
 - b. Acceso a Internet en banda libre.

II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley No. 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

- OCTAVO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa **TELENET WORLDWIDE, S.A** estará obligada a:
- Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
 - Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
 - Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
 - Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen esperar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de

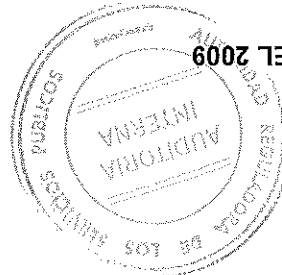
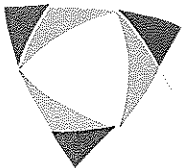


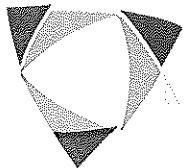
DECIMO PRIMERO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización

DECIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa TELENET WORLDWIDE, S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

NOVENO. Sobre el canon de regulación: La empresa TELENET WORLDWIDE, S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
 - w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna que se establecen en la ley que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones obligaciones concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones obligaciones.
 - q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
 - p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.





respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a la empresa **TELENET WORLDWIDE, S.A.**, cédula jurídica 3-101-561615 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

4. DAVID MARTÍNEZ FORERO, EXPEDIENTE SUTEL-OT-534-2009.

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete la solicitud del señor David Martínez Forero, para que se le autorice brindar servicios de Café Internet y telefonía IP.

La señora Ramiréz Alfaro, explica detalladamente la solicitud del señor Martínez Forero, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 007-051-2009

RESULTANDO

I. Que el día 3 de julio 2009, David Martínez Forero, identificación número 117-000366416, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.

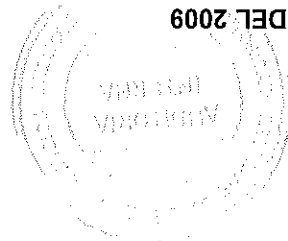
II. Que en fecha 31 de agosto 2009 mediante oficio número 1145-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por David Martínez Forero, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

CONSIDERANDO

- V. Que mediante oficio número 1671-SUTEL-2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **David Martínez Forero** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **David Martínez Forero**.
- III. Que en fecha 20 de octubre 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 21 de octubre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

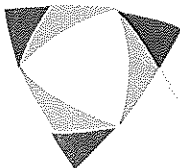
13 DE NOVIEMBRE DEL 2009



Nº 3174

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



sutel

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la

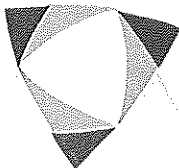


Nº 3175

SESION ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



I. Otorgar Autorización a David Martínez Forero identificación número 117-000366416 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAEF, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

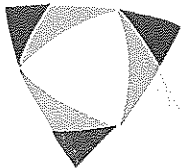
POR TANTO

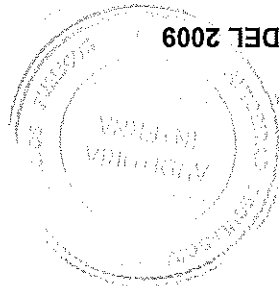
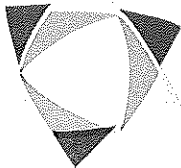
XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.





- a. Acceso a Internet.
- b. Telefonía IP

II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: David Martínez Forero podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 100 metros este de la Antigua Shell, Centro Comercial El Oriente, segundo piso, local 12, distrito central de Escazú, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

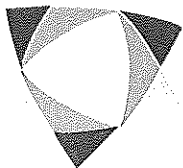
CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, David Martínez Forero estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilicen los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
 - b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antirrojos, anti malware y firewall.
 - c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
 - d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
 - e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
 - f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.





c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que allenda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

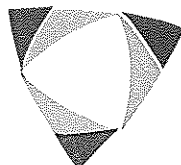
IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAEI, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a Robert Ugalde Prendas identificación número 4-148-679 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: Robert Ugalde Prendas podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 200 metros oeste y 25 norte oficinas de Correos, cantón central de Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

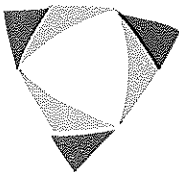
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinda los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, Robert Ugalde Prendas estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
 - b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antirojans, anti malware y firewall.
 - c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
 - d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- QUINTO. Sobre los requisitos desables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- b. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- c. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- d. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- e. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- f. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- g. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- h. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- i. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- j. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- k. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- l. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- m. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- n. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



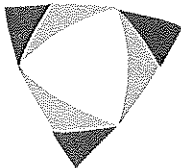


13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESION ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
 - f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
 - g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).
- SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a Robert Ugalde Prendas, identificación número 4-148-679, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

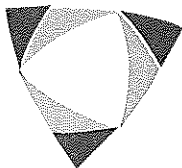
V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

6. DISTRIBUIDORA ROSALES, S.A., EXPEDIENTE SUTEL-OT-071-2009.

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de la firma Distribuidora Rosales, S.A., para que se le autorice brindar servicios de Café Internet y telefonía IP.



Después de la explicación de la señorita Ramirez Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 009-051-2009

RESULTANDO

I. Que el día 18 de junio 2009, Distribuidora Rosales, S. A., cédula jurídica número 3-101-250950, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.

II. Que en 23 de junio 2009 mediante oficio número 324-SUTEL-2008, fue admitida la solicitud de autorización presentada por Distribuidora Rosales, S. A., ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

III. Que en fecha 1 de julio 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por Distribuidora Rosales, S. A.

V. Que mediante oficio número 1671-SUTEL-2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramirez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a Distribuidora Rosales, S. A. para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación.
El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que p7777 para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

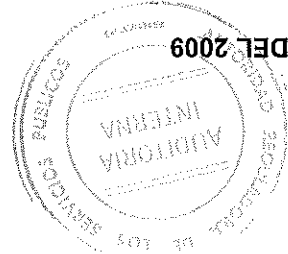
V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*



XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisficarse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.

un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

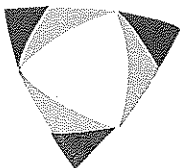


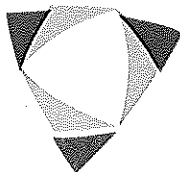
Nº 3188

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel





FOR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAEI, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **Distribuidora Rosales, S. A.** identificación número 3-101-250950 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

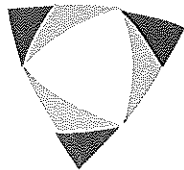
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: Distribuidora Rosales, S. A. podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 100 metros oeste de edificio municipal, segundo piso edificio comercial Las Palomas, San Joaquín de Flores, Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinda los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance Nº40 de la Gaceta Nº201 del 17 de octubre del 2008.

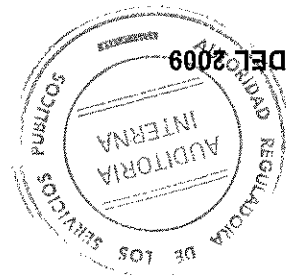
QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, Distribuidora Rosales, S. A. estará obligado a:



- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos desables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, anti malware y firewall.

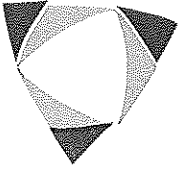


13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de diciembre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general. Extender a Distribuidora Rosales, S. A., cédula jurídica 3-101-250950, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO

- V. Que mediante oficio número 1671-SUTEL-2009 de fecha 11 de noviembre de 2009, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a José Alfredo Soto Mejía para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por José Alfredo Soto Mejía.
- III. Que en fecha 31 de agosto del 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 3 de setiembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- II. Que en 24 de agosto 2009 mediante oficio número 1079-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por José Alfredo Soto Mejía, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- I. Que el día 24 de junio 2009, José Alfredo Soto Mejía, identificación número 7-144-898, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.

RESULTANDO

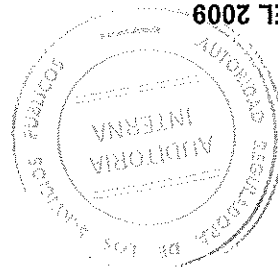
ACUERDO 010-051-2009

La señorita Ramírez Alfaro, explica detalladamente la solicitud del señor Soto Mejía, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, eleva a conocimiento de los demás Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor José Alfredo Soto Mejía, para que se le autorice brindar servicios de Café Internet y telefonía IP.

7. JOSÉ ALFREDO SOTO MEJÍA, EXPEDIENTE SUTEL-OT-13-2009.

13 DE NOVIEMBRE DEL 2009



Nº 3192

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

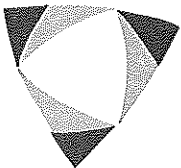
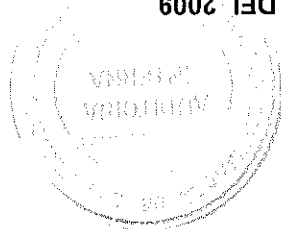
III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."





necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de



en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, **José Alfredo Soto Mejía** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilicen los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.



RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de febrero del 2009, el señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA, cédula de identidad número 4-141-925, en su condición de titular de los servicios telefónicos 22-370259 y 25-602162 interpuso queja ante Servicio al Cliente del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), Sucursal de Heredia, por los siguientes argumentos: (a) que dicho Instituto le suspendió y liquidó los servicios telefónicos por falta de pago, cuando el sistema le indicaba que no tenía pendientes, (b) que el ICE no ha respondido a sus reclamos y solicitudes, y (c) que cuando se presentó a arreglar los pagos de sus recibos le indicaron que no era procedente porque el servicio ya había sido liquidado.
- II. Que día 17 de marzo del 2009, el señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA presentó queja formal ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- III. Que mediante resolución RCS-121-2009 de las 15:00 horas del 02 de julio del 2009, el Consejo de la SUTEL resolvió: (i) Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, (ii) Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA cédula de identidad 4-141-925, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por suspensión del servicio telefónico por falta de pago, (iii) Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), (iv), De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se establecen como medidas cautelares las siguientes: a) Se solicita al ICE restablecer el servicio telefónico número 2200-0213 de forma inmediata, y (v) Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

IV. Que mediante resolución de las 10:00 horas del 23 de julio del 2009, el Órgano Director realizó el correspondiente auto de intimación.

V. Que el auto de intimación fue debidamente notificado el día 23 de julio del 2009 al ICE, en su domicilio, y al señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA, en el fax señalado.

VI. Que la comparencia oral y privada programada fue celebrada a las 10:05 horas del 14 de agosto del 2009, a la cual asistió el señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA, y su asesora legal, la Licda. María Gabriela Ruiz Montero, los señores Ivette Ovaras Camacho, Ligia Bonilla Hernández, Abby Bejarano Artavia y Gustavo Adolfo Ugalde González, en representación del ICE; y los señores Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez Alfaro, miembros del Órgano Director.

VII. Que el día 7 de setiembre del 2009, el señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA mediante escrito presentado a la SUTEL, solicita un resarcimiento por parte del ICE de daños y perjuicios valorados en la

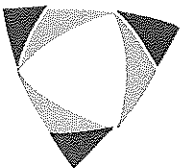


13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



- b) En este sentido, los artículos 45 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, le otorgan a la SUTEL pautas necesarias para la correcta aplicación del régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final.

- c) Ahora bien, para efectos de resolver la queja planteada por el señor RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA, se acoge el informe técnico rendido por el Organo Director, del cual conviene extraer e incorporar a la presente resolución, lo siguiente:

"(...)"

IV. Análisis sobre el fondo

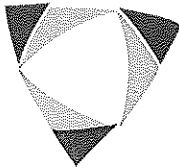
- A. Sobre la queja interpuesta y la medida cautelar
 - 1. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, entró a regir el día 30 de junio del 2008, y los hechos reclamados por el señor Rodrigo Mario Camacho Quesada ocurrieron en los meses de noviembre 2008 a enero 2009.

- 2. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 8642, los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tienen los siguientes derechos: (1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final, (4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (7) Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en la forma y por el medio en que se garantiza su privacidad, (8) Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos, (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (10) Recibir una facturación exacta, clara y veraz en cuanto a cargos por mora y desconexión, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por fallas atribuibles al proveedor, (29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

- 3. Que el ICE tiene la obligación de emitir una facturación exacta, clara y veraz, sin importar la forma o medio que facilite a los usuarios para conocer los montos adeudados.
- 4. Que en este sentido, si el operador autoriza a terceras personas a emitir las facturas y recaudar los cobros por los servicios, se encuentra obligado a verificar y comprobar que los recaudadores externos se encuentren desplegando información cierta, clara y precisa.

- 5. Que debe destacarse que el ICE reconoció expresamente que hubo un error de información por parte del Banco Nacional, sistema de Internet Banking:

"...efectivamente estamos aquí ante un error de información de parte de Internet Banking, en el recibo que tiene don Rodrigo se menciona que canceló el mes de noviembre, por supuesto que todos los usuarios van a confiar que están pagando noviembre, sin embargo para el ICE la fecha que se está cobrando es otra, este error por supuesto que le está creando un gran perjuicio a los usuarios y en este sentido inmediatamente que lleguemos a nuestras oficinas nos vamos a poner a investigar qué es lo que sucede especialmente con Internet Banking, que es el



2. Doscientos noventa y dos millones (\$292.000.000,00) por concepto de lucro cesante. El reclamante indica que este monto corresponde al dinero que dejó de percibir por la venta de las propiedades.
3. Diez millones de colones (\$10.000.000,00) por concepto de daños materiales. Este rubro lo justifica indicando que corresponde a la suma que perdió por la opción de compraventa y a la penalidad al cual fue objeto.

El señor Camacho Quesada presenta como pruebas los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Opción de Venta y Recíproca Compra firmada el día 30 de diciembre del 2008 entre Corporación Deville C.D.V., S.A., representada por el señor Rodrigo Camacho Quesada, en su condición de Vendedor, y Oscar Rojas Muñoz, en su condición de Comprador. La opción de compraventa es sobre 2 propiedades ubicadas en Heredia, el precio de venta pactado es la suma de quinientos mil dólares (\$500,000,00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, de las cuales se entrega con la firma de la opción la suma de un millón de colones (\$1.000.000,00). La opción indica que el Vendedor se compromete a entregar las propiedades con todos los servicios públicos. Asimismo, se incluye una cláusula pena en la cual se acuerda que en caso de incumplimiento por parte del Vendedor, éste deberá reintegrar la suma cancelada y será sujeto a una penalidad de cinco millones de colones (\$5.000.000,00).
- b) Copia certificada del expediente médico del señor Rodrigo Camacho Elizondo.

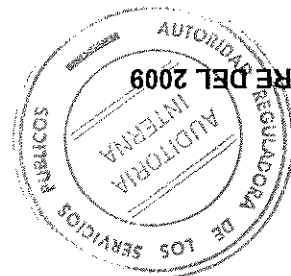
Análisis sobre la procedencia de los daños y perjuicios

1. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la SUTEL dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa.

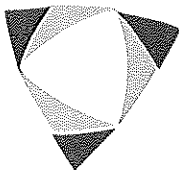
2. Para determinar la responsabilidad civil deben individualizarse y cuantificarse los daños y perjuicios, técnica y científicamente a través de medios probatorios idóneos, y además, debe comprobarse el nexo de causalidad, es decir, el nexo o vínculo entre el daño sufrido y el hecho del agente causante.
3. En este sentido, respecto de las condiciones que debe reunir un daño para ser resarcido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 00112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992, consideró:

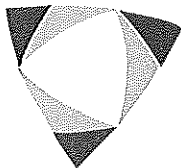
"El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (dañificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay dañificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al dañificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o

utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturas. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquel que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Deber mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (damnum) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (injuria). En el daño patrimonial el menoscabido generado resulta ser valorable económicamente. El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afectación, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afectación, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, afectación por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valuables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un parente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la



Nº 3204





demonstración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe."

4. Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el señor **Camacho Quesada** para sustentar el daño y perjuicio ocasionado, se midió una opción de venta y reciproca compra y el expediente médico del señor **Rodrigo Camacho Elizondo** (folios 119 1125), con base en los cuales se cuantifica en la suma total de trescientos veintidos millones de colones (₡322.000.000,00), moneda de curso legal de la República de Costa Rica, la indemnización que el **ICE** eventualmente tendría que pagar al reclamante.
5. Del análisis de la opción de venta y reciproca compra y del expediente médico aportado, este Órgano Director considera que no son pruebas idóneas para sustentar los daños alegados (moral, lucro cesante y material), toda vez que no constituyen plena prueba para demostrar la existencia de un daño cierto, real e indemnizable.

6. En este sentido, del análisis de la opción de venta y reciproca compra resulta imposible determinar que los números telefónicos objeto del presente procedimiento administrativo correspondan efectivamente a las propiedades mencionadas en dicho contrato. Asimismo, no existe prueba que confirme que la opción no haya sido perfeccionada o bien, que el potencial comprador haya solicitado el reembolso de la señal de trato y el cobro del monto acordado en la cláusula penal con base en la falta exclusiva de las líneas telefónicas. Aunado a ello, se considera que no podrá reconocerse al reclamante los daños pretendidos dado que la venta de las propiedades constituye un hecho futuro e incierto, el cual depende de la voluntad de las dos partes involucradas así como del cumplimiento de múltiples elementos.

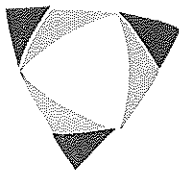
7. En cuanto al daño moral pretendido por el señor **Camacho Quesada** con base en la angustia de verse forzado a trasladarse constantemente al domicilio de su padre por la falta de la línea telefónica, considera este Órgano Director que no procede por cuanto los daños deben ser reales y naturalmente requerirán de pruebas suficientes pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. En este sentido, el expediente médico aportado resulta insuficiente para determinar los daños y el correspondiente nexo de causalidad entre el incumplimiento del **ICE** y los daños reclamados.

8. No obstante, de conformidad con el artículo 45, inciso 24), de la Ley 8642 el señor **Camacho Quesada** tiene derecho a recibir una compensación por la interrupción del servicio por fallas atribuidas al proveedor.

9. Con base en ello, este Órgano Director considera procedente que el quejoso obtenga una retribución proporcional a la cantidad de meses que permaneció sin los servicios telefónicos.

V. Conclusiones

1. Que de acuerdo a los hechos probados, el **ICE** irrespetó específicamente los siguientes derechos del señor **Rodrigo Mario Camacho Quesada** señalados en el artículo 45 de la Ley 8642: (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, y (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.



2. Que asimismo, de conformidad con el artículo 45, inciso 24) de la Ley 8642, el señor **Rodrigo Mario Camacho Quesada** tiene derecho a recibir una compensación por la interrupción del servicio por fallas atribuibles al proveedor.
- VI. Recomendaciones**

1. Declarar con lugar la queja planteada por el señor **Rodrigo Mario Camacho Quesada**.
2. Declarar sin lugar en todos sus extremos la solicitud de daños y perjuicios interpuesta por el señor **Rodrigo Mario Camacho Quesada**.

3. Ordenar al ICE que en un plazo máximo de 24 horas, a partir de la notificación de la resolución final del órgano decisor, reinstale los servicios telefónicos 22-370259 y 25-602162 al señor **Rodrigo Mario Camacho Quesada**. Además deberá informar y acreditarlo en el expediente.

4. Ordenar al ICE que adopte las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar que la información con que cuentan los recaudadores externos, sea idéntica a la de sus bases de datos y que funcione en tiempo real. Además deberá informar y acreditarlo en el expediente mediante un informe.

5. Por concepto de compensación por la interrupción de los servicios telefónicos al señor **Rodrigo Mario Camacho Quesada**, ordenar al ICE a realizar un crédito a favor del quejoso por dieciocho tarifas básicas mensuales del servicio de telefonía fija (\$1.850,00), correspondientes a los nueve meses en que el señor **Rodrigo Mario Camacho Quesada** no recibió ambos servicios de telefonía fija. Por lo tanto, el crédito total correspondería a la suma de treinta y tres mil trescientos colones (\$33.300,00), moneda de curso legal de la República de Costa Rica.

6. En cuanto a la imposición de una posible multa contra el ICE, investigar si los daños ocasionados van más allá de un caso individual".

- d) El artículo 45 Ley 8642, claramente obliga al ICE a emitir una facturación exacta, clara, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente.
- e) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en Ley Constitutiva del ICE, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas, ley número 8660 y el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, el ICE se encuentra facultado para contratar agentes recaudadores que permita ofrecer a los usuarios y abonados la facilidad para el pago de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos.
- f) No obstante, el ICE debe verificar que la documentación soporte de la gestión de cobro del agente recaudador seleccionado, sea idéntica y por lo tanto correspondiente a los datos desplegados por el sistema propio del ICE.
- g) En el caso en cuestión, el señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA** eligió realizar el pago de sus líneas telefónicas a través de un recaudador externo autorizado por el ICE, y según se desprende de la totalidad de piezas del expediente SUTEL-AU-054-2009, la documentación soporte de la gestión de cobro del Banco Nacional era diferente a la del ICE.
- h) Esta situación anormal perjudicó al usuario final, por cuanto el ICE procedió a liquidar las líneas telefónicas 22-370259 y 25-602162, al no haber recibido en forma oportuna del señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA** los montos adeudados por los servicios.

- I. Declarar con lugar la queja planteada por el señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA**.
- II. Ordenar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** que en un plazo máximo de 24 horas, a partir de la notificación de esta resolución, reinstale los servicios telefónicos 22-370259 y 25-602162 al señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA**. Deberá informarlo y acreditarlo en el expediente.
- III. Ordenar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** que adopte las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar que la información con que cuentan los recaudadores externos, sea idéntica a la de sus bases de datos y que funcione en tiempo real. Deberá informarlo y acreditarlo en el expediente mediante un informe.
- IV. Declarar sin lugar la solicitud de daños y perjuicios interpuesta por el señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA**.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

POR TANTO

- I. Que por lo tanto y de conformidad con el inciso (24) del artículo 45 de la Ley 8642, el señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA** tiene derecho a obtener una compensación por la interrupción del servicio por fallas atribuibles al proveedor.
- II. Adicionalmente, el **ICE** no respecto el derecho del señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA** de recibir una respuesta efectiva a las solicitudes realizadas cobijado en el inciso 22) del artículo 45 de la Ley 8642, pues según se desprende de la totalidad de piezas del expediente, el **ICE** no respondió de forma escrita los reclamos planteados por el usuario el día 17 de febrero del 2009.
- III. En cuanto a la solicitud de daños y perjuicios:
 - a) De conformidad con la prueba ofrecida por el señor **RODRIGO MARIO CAMACHO QUESADA** no se logró comprobar la existencia de daños ciertos, reales y por lo tanto indemnizables, así como la existencia de un nexo de causalidad entre los daños reclamados y el incumplimiento del **ICE**.
 - b) No obstante, este órgano decisor aclara que de conformidad con el artículo 45, inciso 24) de la Ley 8642, el señor **Camacho Quesada** tiene derecho a recibir una compensación por la interrupción del servicio por fallas atribuibles al **ICE**.
- IV. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es diciar resolución final, tal y como se dispone;



III. Que en el expediente número SUTEL-OT-654-2009 de la empresa BEKE INTERNACIONAL S.A no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

II. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

A partir de este momento se retiró del salón de sesión Natalia Ramirez Alfaro.

NOTIFIQUESE.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

C. Determinar que cualquier información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593

1. Anexo 1. Datos técnicos del proyecto, visible de folio 09 al 13.

B. Declarar confidencial por el plazo de tres (3) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-654-2009 de la empresa **BEKE INTERNACIONAL S.A.**

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **BEKE INTERNACIONAL S.A** cédula jurídica número 3-101-583792.

RESUELVE:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEY y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

POR TANTO

IX. Que en razón de lo anterior lo precedente es acogido parcialmente la solicitud de confidencialidad planteada, como en efecto se dispone.

VIII. Que el plazo de tres años solicitado resulta suficiente para proteger los intereses actuales de **BEKE INTERNACIONAL S.A** toda vez que coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y asegura su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.



- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que solo
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que solo afectan y atañen al solicitante.
- I. Que en el expediente SUTEL-OT-438-2009 de la sociedad INAMI, S.A., cédula jurídica número 3-101-296319, consta información de carácter pública.

CONSIDERANDO

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINIAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que la sociedad INAMI, S.A., cédula jurídica número 3-101-296319, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información aportada durante el plazo de vigencia de la cédula jurídica de la empresa (25 de mayo del 2100).
- I. Que el día 30 de junio del 2009, la sociedad INAMI, S.A., cédula jurídica número 3-101-296319, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Alajuela, Ciudad Quesada, costado sur de la Escuela Juan Chaves Rojas.

RESULTANDO

ACUERDO 014-051-2009

De inmediato la señora Brenes Akerman brindó una explicación de los principales argumentos de la declaración de confidencialidad presentada por la firma Inami, S.A., luego de lo cual y habiendo atendido una serie de consultas que se le formularon sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

El señor Presidente del Consejo de la SUTEL, eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el expediente contenido de la declaración de confidencialidad de la firma Inami, S.A. (Café Internet).

2. INAMI, S.A. (Café Internet), EXPEDIENTE SUTEL OT-438-2009.



Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la sociedad INAMI, S.A., cédula jurídica número 3-101-296319.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAEF, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

FOR TANTO

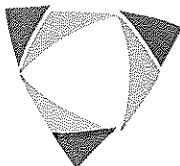
VII. Que la totalidad de la información aportada por la sociedad INAMI, S.A., cédula jurídica número 3-101-296319, corresponde a información de interés público que puede ser verificada por terceros a través de otros medios tales como el Registro Civil, el Registro Público, la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección General de Tributación Directa. Por lo tanto, dicha información no puede ser declarada confidencial.

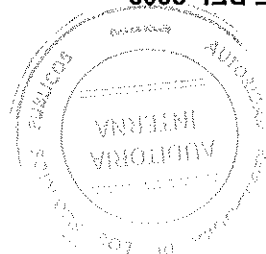
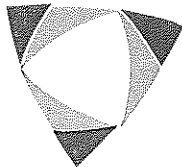
VI. Que asimismo, toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."





En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNIQUESE.

**ARTICULO 7
DENUNCIA PLANTADA POR FONOTICA CONTRA LAS RADIOEMISORAS DE LA CAMARA NACIONAL DE RADIO.**

El señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la SUTEL, eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el expediente de la denuncia plantada por Fonotica contra la radioemisoras de la Cámara Nacional de Radio.

Después de analizado el tema y tomando en cuenta la explicación que sobre el particular brindó la funcionaria Mariana Brenes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 015-051-2009

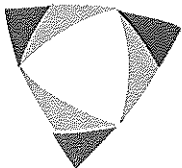
RESULTANDO:

1. Que en fecha 10 de setiembre del 2009, la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA Y AFINES (FONOTICA), cédula jurídica número 3-002-363201, presentó ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) una denuncia contra las radioemisoras afiliadas a la Cámara Nacional de Radio (CANARA) Radio Puntarenas, Radio Columbia Estéreo, Radio 94.7 y Radio Omega, con base en los siguientes hechos: (i) que las radioemisoras no cuentan con la licencia no exclusiva que les autorice transmitir o comunicar al público en sus programaciones diarias los fonogramas administrados por FONOTICA, (ii) que la utilización de los fonogramas deviene en violatoria a los convenios y tratados suscritos por Costa Rica, la Constitución Política y la Ley General de Telecomunicaciones, (iii) que el uso de los fonogramas es diario, público, y notorio, y (iv) que las radioemisoras contravienen lo dispuesto en el artículo 11 y 17, incisos b, ch y d, de la Ley de Radio.
- II. Que en su escrito, FONOTICA solicitó: (i) se imponga a las radioemisoras, en las personas que aparecen como concesionarias de estas frecuencias, una medida cautelar que obligue a cesar cualquier campaña abusiva, deshonesta y tendiente a denigrar la imagen de FONOTICA y sus miembros asociados, y (iii) se inicie un proceso administrativo contra las radioemisoras tendiente a imponer lo correspondiente al amparo de la Ley de Radio, Ley General de Telecomunicaciones y los Convenios Internacionales.
- III. Que mediante oficio número DVT-326-2009, recibido el día 18 de setiembre del 2009, el MINAET remitió ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la denuncia interpuesta por FONOTICA.



CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, número 6683 de 14 de octubre de 1982, protege expresamente las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional.
- II. Que **FONOTICA** es una entidad de gestión colectiva constituida para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos.
- III. Que la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, número 8039 del 27 de octubre del 2000, señala que la violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en dicha ley.
- IV. Que en virtud de lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el Tribunal Registral Administrativo son los entes competentes para conocer sobre las infracciones cometidas contra la legislación vigente de propiedad intelectual.
- V. Que por su parte, el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, indica: "El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, Nº 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. (...) Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley. (...)" (lo resaltado no corresponde al original).
- VI. Que por lo tanto en materia de radiodifusión sonora y televisiva, la SUTEL es el ente competente para conocer exclusivamente situaciones referentes a la administración y control del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como a la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; a la obligación de los operadores de brindar acceso e interconexión y al régimen de competencia previsto en el Capítulo II de la Ley 8642.



VII. Que en este sentido, el uso de fonogramas por parte de las radioemisoras sin contar con la licencia de FONOTICA, es un hecho que versa sobre derechos de propiedad intelectual y no sobre la materia competencia de la SUTEL.

VIII. Que aunado a ello, los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, establecen las funciones y obligaciones de esta Superintendencia y su Consejo, dentro de las cuales no se encuentra la protección de derechos de propiedad intelectual.

IX. Que asimismo, FONOTICA considera que las radioemisoras mediante el programa radial denominado "Panorama", contradicen lo dispuesto en los incisos b), ch) y d) del artículo 17 de la Ley de Radio, número 1758, por cuanto dicha legislación prohíbe la transmisión o circulación de noticias falsas, seriales o llamadas de alarma sin fundamento, el uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres, y el uso de lenguaje injurioso que perjudique el honor e intereses personales.

X. Que para efectos de denunciar este tipo de conductas, FONOTICA debe ajustarse a lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Radio, el cual expresamente dispone que "serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales".

PORTANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Que por razón de la materia, declarar que la Superintendencia de Telecomunicaciones no es el ente competente para conocer y sancionar los asuntos y hechos denunciados por FONOTICA. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Monto estimado \$5.579.166,67- Período Estimado IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario (Contratación de servicios de publicidad en los medios de comunicación para informar a los usuarios de los servicios públicos sobre las diferentes

1.03.02 PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

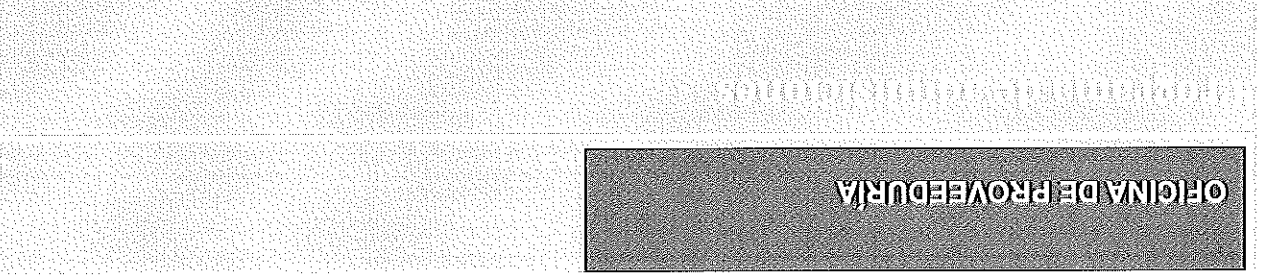
Monto estimado \$ 17.888.333,33 - Período Estimado: IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario. (Contratación de servicios de publicidad en los medios escritos, radiales y en el Diario Oficial sobre publicaciones de Convocatorias a Audiencias Públicas, Resoluciones, Licitaciones y otros).

1.03.01 INFORMACION.

Monto estimado \$ 54 465 689,228 - Período Estimado: IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario. (Contratación de servicios de alquiler de edificios, locales y terrenos.

1.01.01.1 ALQUILERES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo No. 7 de la Ley de Contratación Administrativa, y el Manual de Procedimientos de Contratación Administrativa, se hace del conocimiento del público el "Programa de Adquisiciones de Bienes y Servicios", para el período presupuestario del 2009, aprobado mediante acuerdo N° 016-51-2009 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones según el siguiente detalle:



OFICINA DE PROVEEDURÍA

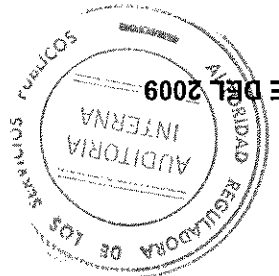
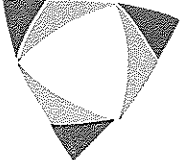
Aprobar, conforme al siguiente detalle, el "Programa de adquisiciones de bienes y servicios", para el período presupuestario del 2009:

ACUERDO 018-051-2009.

Luego de un cambio de impresiones que se tuvo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Don George Milley comentó que, a raíz de una sugerencia que le hicieron sobre el particular, quería someter a conocimiento de los Miembros del Consejo, el "Programa de adquisiciones de bienes y servicios", para el período presupuestario 2009, con el fin de proceder a su aprobación.

2. APROBACIÓN DEL "PROGRAMA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS".





actividades que desarrolla la SUTEL e información en general de los servicios públicos regulados).

1.03.03 IMPRESIÓN ENCUADERNACION Y OTROS.

Monto estimado \$ 1.650.666,67 – Periodo Estimado: IV Trimestre. (Contratación de servicios de empaque, encuadernación, impresión de diferentes folletos como normas, reglamentos, libros, boletines externos e internos, informe de labores, etc).

1.04.00 SERVICIOS DE GESTION Y APOYO.

Monto estimado: \$ 377.876.098,07- Periodo Estimado: IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario. (Contratación de Personas Físicas o Jurídicas para que brinden sus Servicios en Estudios Jurídicos, Ingeniería y Ciencias Económicas y Sociales, Sistemas Informáticos Transcripción de Casetes).

Servicios de Bases de Datos para Correspondencia, Portal Electrónico y Gestión de la Información, Modificación Procesos y Procedimientos.

1.07.00 CAPACITACION Y PROTOCOLO.

Monto Estimado: \$ 11.988.600,00. Periodo Estimado: IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario. (En la organización de actividades de capacitación y congresos, donde se requiere contratar personas físicas o jurídicas para que realicen dichas actividades).

1.08.00 MANTENIMIENTO Y REPARACION.

Monto Estimado: \$ 40.395.606,34. Periodo Estimado: IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario. (Mantenimiento y Reparación del Edificio, Equipo de Transporte, Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Cómputo y Sistemas).

2.00.00 UTILES, MATERIALES Y SUMINISTROS.

Adquisición de Materiales y Suministros para Oficina, Cómputo, Papelería en General, Impresos, Publicaciones, Productos Químicos, Cartuchos de Tinta para Impresoras y Fotocopiadoras, Productos de Papel y Cartón, Materiales Eléctricos, Telefónicos y de Cómputo, Repuestos para Equipos, Otros Útiles, Materiales y Suministros. Monto Estimado: \$27.043.231,41. Periodo Estimado IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario.

5.01.00 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO.

Monto Estimado: \$ 888.403.716,37. Periodo Estimado: IV Trimestre. Fuente de Financiamiento: Presupuesto Extraordinario.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

A LAS DOCE HORAS FINALIZÓ LA SESIÓN.

ACUERDO FIRME.

Jorge Romero Vargas
PROVEEDOR INSTITUCIONAL

San José, 24 de noviembre 2009.

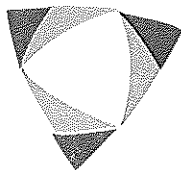
Monto Estimado: \$ 18.050.000,00. Periodo Estimado: IV Trimestre. Fuente de Financiamiento:
Presupuesto Extraordinario.
(Acondicionamiento de Edificio, Adiciones y Mejoras).

5.02.00 CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS.
(Adquisición de Mobiliario y Equipo de Oficina, Adquisición de Equipo de Computo, Software y Desarrollo de Sistema Administrativo-Financiero, Adquisición de Equipo de Comunicación).

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



13 DE NOVIEMBRE DEL 2009

N° 3219